

## SÍNTESIS SUP-RAP-116/2019

**RECURRENTE:** Partido Político Transformemos.  
**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del INE

**Tema:** Porcentaje de sanción aplicable a los partidos políticos integrantes de una coalición.

### Hechos

Consejo General del  
INE

**08-julio-2019.** Emitió la resolución relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos y candidatas independientes a los cargos de gobernador, diputado local y presidente municipal, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2018-2019, en el estado de Baja California.

Instituto local

**12-julio-2019.** Notificó al apelante la resolución mencionada.

Transformemos

**16-07-2019.** Inconforme, interpuso recurso de apelación, a fin de controvertir la resolución referida.

### Consideraciones

#### Agravios

El porcentaje de sanción es ilegal y desproporcionado, porque la responsable no consideró lo establecido en el convenio de coalición, aunado a que no motivó la manera de cómo fijó como parámetro único para la aplicación de multas el 39.5% aportado por Transformemos a la coalición.

#### Respuestas

**Infundado.** Transformemos sí es responsable de la comisión de las infracciones que en materia de fiscalización se le atribuyen a la Coalición, dado que formó parte de ésta para postular a los mismos candidatos y, a partir de ello, debe asumir la sanción respectiva

Lo anterior toda vez que existe un beneficio común de los partidos coaligados en razón de la candidatura propuesta por todos, el cual es indivisible, como también lo son las obligaciones, pues al fusionarse los recursos de los distintos integrantes de la coalición y postular candidatos en común, genera responsabilidades en conjunto respecto de los integrantes de la coalición.

De ahí que con independencia de la falta cometida y de su gravedad o levedad, así como de la responsabilidad que asume la coalición como persona jurídica, para efectos de la sanción que corresponda imponer, por una ficción de la ley, quienes afrontan tal consecuencia, son todos los partidos que la integran.

Derivado de lo expuesto, es dable concluir que debe sancionarse individualmente a todos los integrantes de la coalición, conforme al porcentaje de los recursos que aportó para la campaña.

**Conclusión:** Ante lo **infundado** de los agravios de los recurrentes, lo procedente es **confirmar** el acuerdo controvertido.





**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-116/2019

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

**Sentencia que confirma** la Resolución **INE/CG334/2019** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos y candidatos independientes a los cargos de gobernador, diputado local y presidente municipal, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2018-2019, en el estado de Baja California.

## **ÍNDICE**

I. ANTECEDENTES.....	3
II. COMPETENCIA.....	3
III. PRESUPUESTOS PROCESALES.....	5
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	7
1. ¿CUÁL ES LA PRETENSIÓN?.....	7
2. ¿CUÁL ES LA CAUSA DE PEDIR?.....	7
3. ¿CUÁLES SON LOS ARGUMENTOS DEL ACTOR?.....	7
4. DECISIÓN Y JUSTIFICACIÓN DE LA SALA SUPERIOR.....	8
V. RESUELVE.....	14

## **GLOSARIO**

<b>Resolución impugnada:</b>	Resolución INE/CG334/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos y candidatos independientes a los cargos de gobernador, diputado local y presidente municipal, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2018-2019, en el estado de Baja California.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto local:</b>	Instituto Nacional Electoral del Estado de Baja California.
<b>Ley de Instituciones:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Transformemos:</b>	Partido político Transformemos.

<sup>1</sup> Secretaria: María Fernanda Arribas Martín. Colaboró: Cruz Lucero Martínez Peña.

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## I. ANTECEDENTES

**1. Acto impugnado<sup>2</sup>.** El ocho de julio<sup>3</sup>, el Consejo General emitió la Resolución relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos y candidatos independientes a los cargos de gobernador, diputado local y presidente municipal, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2018-2019, en el estado de Baja California.

### 2. Recurso de apelación.

**a. Demanda.** El dieciséis de julio, Transformemos interpuso recurso de apelación, a fin de controvertir la resolución referida.

**b. Recepción y turno.** El veintidós de julio se recibió la demanda y demás documentación relacionada con la misma en esta Sala Superior; el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**c. Admisión.** En su oportunidad, se radicó el expediente, se admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación<sup>4</sup> por medio del cual se controvierte la Resolución del Consejo General relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos y candidatos independientes a los

---

<sup>2</sup> Resolución INE/CG334/2019.

<sup>3</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve.

<sup>4</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal; 184, 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso b), 4, 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

## SUP-RAP-116/2019

cargos de gobernador, diputado local y presidente municipal, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2018-2019, en el estado de Baja California.

Lo anterior, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto para controvertir la Resolución emitida por el Consejo General del INE, órgano central de esa autoridad administrativa electoral<sup>5</sup>.

Adicionalmente, es relevante considerar que lo argumentado por el actor, al afectar a la totalidad de las conclusiones sancionatorias, resulta inescindible al haberse planteado de forma genérica, por lo que la determinación de competencia resulta congruente con los criterios asumidos por este órgano jurisdiccional<sup>6</sup>.

Al respecto, es aplicable el criterio sostenido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 5/2014 de rubro: "CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN", así como la diversa 13/2010, de rubro "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE", criterios de los cuales se desprende que cuando se impugnan simultáneamente actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda tanto a la Sala Superior como a alguna de las Salas Regionales y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, esta Sala Superior asumirá la competencia para la resolución del asunto a fin de que no se divida la continencia de la causa.

---

<sup>5</sup> En términos de lo establecido en el artículo 34, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Instituciones.

<sup>6</sup> Al respecto, en los recursos de apelación SUP-RAP-57/2018; SUP-RAP-65/2018; SUP-RAP-69/2018; SUP-RAP-75/2018; y SUP-RAP-79/2018, entre otros, esta Sala Superior ha determinado que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, de la Constitución Federal, así como 83, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios, se advierte que existe un sistema de distribución de competencias que toma como uno de sus postulados para definir la competencia, el tipo de elección.

### III. PRESUPUESTOS PROCESALES

Esta Sala Superior considera que el recurso de apelación satisface los requisitos de procedibilidad<sup>7</sup>, conforme a lo siguiente:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad del INE que, en auxilio de la responsable, notificó el acto impugnado<sup>8</sup>; en ella se hace constar la denominación del instituto político recurrente y la firma autógrafa de su representante; se identifican tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** Esta Sala Superior considera que el recurso de apelación se interpuso de manera oportuna, pues el recurrente manifiesta que la resolución que controvierte le fue notificada, por conducto del Instituto local, el doce de julio.

Tal manifestación es suficiente para tener por acreditado que el recurrente conoció la Resolución que controvierte en la fecha que señala, pues se trata de un hecho reconocido y no refutado por la autoridad responsable en el informe circunstanciado que rindió en el expediente<sup>9</sup>.

Por tanto, para definir el plazo con que contaba el partido político para interponer el recurso, se tomarán el doce de julio, como fecha en que tuvo conocimiento de la Resolución impugnada<sup>10</sup>.

---

<sup>7</sup> Acorde con los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 18, párrafo 2; 40, párrafo 1, inciso b); 42, y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> De acuerdo a la Jurisprudencia 14/2011 de esta Sala Superior, de rubro PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO.

<sup>9</sup> En términos del párrafo 1 del artículo 15 de la Ley de Medios, en el que se establece que: "son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos".

<sup>10</sup> De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 8 de la Ley de Medios, que establece: "los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o

En el caso concreto, el cómputo de los plazos se hará contando sábado y domingo, pues el asunto está vinculado con el procedimiento electoral, local ordinario 2018-2019, en el estado de Baja California.

Así, el plazo para la presentación del recurso transcurrió del trece al dieciséis de julio, por lo que, si la demanda se presentó ese último día ante el Instituto local, es claro que se presentó oportunamente.

Al respecto, se considera que, con el objeto de garantizar una tutela judicial efectiva y en atención a que el Instituto local auxilió para notificar al recurrente, la presentación del recurso ante dicho Instituto es apta para interrumpir el plazo para la interposición del recurso de apelación<sup>11</sup>.

Lo anterior, debido a que si la notificación y la actuación practicada en auxilio de la autoridad responsable, por la que se hace del conocimiento del interesado el acto de afectación, obedeció a que su domicilio está en lugar distinto a la sede de la autoridad que lo emitió, por igualdad de razón la presentación de la demanda ante la autoridad que realizó la notificación interrumpe el plazo legal para ello.

**3. Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el recurso es interpuesto por un partido político a través de la presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Transformemos, sin que ello se hubiere controvertido y menos aún desvirtuado en autos, e incluso la autoridad responsable reconoce la personería en su informe circunstanciado<sup>12</sup>.

**4. Interés jurídico.** El partido político cuenta con interés jurídico para interponer el recurso, porque controvierte una resolución emitida por el

---

resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento".

<sup>11</sup> En términos de la Jurisprudencia 14/2011, de rubro PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 28 y 29.

<sup>12</sup> Acorde a lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Consejo General, pues argumenta, le afecta de manera directa en su esfera jurídica al fijarle un porcentaje de 39.5% de las sanciones determinadas para la Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California, de la que formó parte.

**5. Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba ser agotado por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

#### **IV. ESTUDIO DE FONDO**

##### **1. ¿Cuál es la pretensión?**

El recurrente pretende que se revoque la Resolución controvertida, a fin de que la responsable pondere la responsabilidad de Transformemos en un 15% respecto de las sanciones impuestas a la coalición Juntos Haremos Historia en Baja California.

##### **2. ¿Cuál es la causa de pedir?**

Que la responsable, en la resolución controvertida estableciera que el porcentaje de responsabilidad del partido político Transformemos en las conductas infractoras en materia de fiscalización corresponde al 39.5% en cada caso.

##### **3. ¿Cuáles son los argumentos del actor?**

El apelante alega que el porcentaje de sanción es ilegal y desproporcionado, porque la responsable no consideró lo establecido en el convenio de coalición de Juntos Haremos Historia en Baja California.

Ello porque los partidos coaligados acordaron que las decisiones y responsabilidades serían de acuerdo a lo siguiente: Morena por 55%; Transformemos por 15%; Partido del Trabajo por 15% y Partido Verde Ecologista por México por 15%

Además, porque en el mismo acuerdo de voluntades, se estableció que ante un eventual incumplimiento en materia de fiscalización sería responsable el candidato que hubiera realizado el gasto y como responsable solidario el partido político que lo hubiera postulado.

Así, a pesar de lo establecido en el convenio de coalición y de que Transformemos sólo postuló a un candidato a diputado local (por el décimo primer distrito), el Consejo General le impone un porcentaje de sanción del 39.5% distinto al acordado y por faltas cometidas por candidatos que no fueron cometidas por el partido político recurrente.

Finalmente, afirma el recurrente que el porcentaje de sanción no fue apegado a Derecho, porque el Consejo General no motivó de manera clara y precisa cómo es que fijó como parámetro único para la aplicación de multas el 39.5% aportado por Transformemos a la coalición.

#### **4. Decisión y justificación de la Sala Superior.**

Lo argumentado por el partido apelante es **infundado**, porque contrariamente a lo que argumenta, sí es responsable de la comisión de las infracciones que en materia de fiscalización se le atribuyen a la Coalición, dado que formó parte de ésta para postular a los mismos candidatos y, a partir de ello, debe asumir la sanción respectiva.

Para arribar a la conclusión referida, es relevante considerar, en primer término, la naturaleza de la figura de la coalición.

Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones, para lo cual deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente<sup>13</sup>.

La coalición electoral es la unión temporal de dos o más partidos políticos con el fin de concurrir unidos a la competencia electoral, presentando la misma candidatura en todos o algunos de los niveles de gobierno que se eligen por el principio de mayoría relativa. Tiene una

---

<sup>13</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 87, numeral 2 y 7, de la Ley de Partidos.

finalidad esencialmente electoral y persigue, generalmente, maximizar las posibilidades de éxito de los partidos que la Integran<sup>14</sup>.

Esto es, cuando dos o más partidos convienen postular en coalición a un candidato, presentan unidos ante la ciudadanía a ese candidato con el propósito de obtener un mayor apoyo.

Derivado de ello, el posicionamiento y beneficio generado a la campaña tiene directa repercusión en los partidos postulantes, sin que pueda deslindarse, de manera objetiva, al candidato de alguno de los partidos que lo postulan en coalición pues, como se ha precisado, toda alusión al candidato se entiende vinculada necesariamente a todos los partidos políticos coaligados.

En consecuencia, el vínculo de la campaña se entiende con todos los partidos coaligados, tanto respecto de las prerrogativas, como en materia de responsabilidades por la comisión de infracciones.

Por otra parte, tratándose del convenio de coalición este deberá contener, entre otros aspectos, la manifestación de los partidos políticos coaligados de sujetarse a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido; señalar el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes y designar a un responsable de la rendición de cuentas para los efectos de fiscalización<sup>15</sup>.

En cuanto a la rendición de cuentas, la norma establece que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contendido a nivel federal o local, especificando los gastos ejercidos en el ámbito territorial

---

<sup>14</sup> Cfr: FERREIRA RUBIO, Delia M., "Alianzas Electorales" en: Diccionario Electoral, Tomo I (A-F), IIDH-CAPEL, México, 2003, pp. 23 y 24.

<sup>15</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 91, numerales 1 y 2, de la Ley de Partidos.

correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña<sup>16</sup>.

Al respecto, toda vez que una coalición es considerada como un ente equiparable a un partido político, sus actuaciones se realizan a través de un responsable de la rendición de cuentas para los efectos de fiscalización<sup>17</sup>, quien actúa en representación de todos sus integrantes.

Con base en lo expuesto, los actos realizados por el representante de finanzas de la Coalición válidamente pueden imputarse directamente a sus representados y, por tanto, la responsabilidad en la presentación de los informes de campaña es compartida por todos los integrantes de la coalición<sup>18</sup>.

Lo anterior toda vez que existe un beneficio común de los partidos coaligados en razón de la candidatura propuesta por todos, el cual es indivisible, como también lo son las obligaciones, pues al fusionarse los recursos de los distintos integrantes de la coalición y postular candidatos en común, genera responsabilidades en conjunto respecto de los integrantes de la coalición.

Por esta razón, es dable sostener que el incumplimiento a las obligaciones en materia de fiscalización genera responsabilidad compartida y consecuencias a los infractores.

En ese tenor, en caso de las infracciones que se actualicen en materia de fiscalización por una coalición, es conforme a derecho que se sancione de manera individual a cada uno de los partidos integrantes, atendiendo al principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad

---

<sup>16</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b) de la Ley de Partidos y el artículo 243, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

<sup>17</sup> De conformidad con el artículo 77 fracción I, de la Ley de Partidos; 40, numeral 1, y 223, numerales 1 y 8, inciso e), del Reglamento de Fiscalización, el órgano interno responsable de la administración de los partidos políticos será el responsable de la administración de su patrimonio y recursos generales de precampaña y de campaña, así como de la presentación de los informes de ingresos y gastos respectivos. El representante de finanzas de los partidos políticos, coaliciones y candidatos será el responsable de vigilar el registro de las operaciones ordinarias, de precampaña y campaña en el sistema de contabilidad en Línea.

<sup>18</sup> Criterio sostenido por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-190/2017.

de cada uno de dichos entes políticos, así como sus respectivas circunstancias y condiciones, considerando el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos políticos, en términos del convenio registrado de la coalición. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 del Reglamento de Fiscalización<sup>19</sup>.

Al respecto, es relevante destacar que esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que las violaciones cometidas por la coalición, necesariamente y por ficción de la ley, son atribuibles a ésta, con independencia de que la falta la cometa uno o varios de los institutos políticos que la conforman.

Esto es así, porque la infracción se atribuye a cada uno de sus integrantes, puesto que no puede señalarse como responsable directo sólo a uno de ellos, en razón de que la conformación del ente jurídico colectivo admite esa forma de intervención conjunta y este hecho presupone un marco punitivo específico o particular por voluntad del legislador<sup>20</sup>.

De ahí que con independencia de la falta cometida y de su gravedad o levedad, así como de la responsabilidad que asume la coalición como persona jurídica, para efectos de la sanción que corresponda imponer, por una ficción de la ley, quienes afrontan tal consecuencia, son todos los partidos que la integran.

Derivado de lo expuesto, es dable concluir que debe sancionarse individualmente a todos los integrantes de la coalición, conforme al porcentaje de los recursos que aportó para la campaña<sup>21</sup>.

---

<sup>19</sup> Artículo 340. 1. Si se trata de infracciones cometidas por dos o más partidos que integran o integraron una coalición, deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y sus respectivas circunstancias y condiciones. Al efecto, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.

<sup>20</sup> Criterio sostenido al resolver los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-166/2013 y SUP-RAP-226/2017.

<sup>21</sup> Criterio que es conforme con lo sustentado por esta Sala Superior en la tesis XXV/2002, de rubro "COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE".

## **SUP-RAP-116/2019**

En consecuencia, con independencia de lo pactado por los partidos integrantes de una coalición en el convenio respectivo, respecto de las sanciones que procedan por la comisión de infracciones en materia de fiscalización, este órgano jurisdiccional concluye que cada uno de ellos deberá asumir parte de la sanción que resulte procedente, conforme a sus circunstancias específicas.

Similares consideraciones se sostuvieron en los diversos recursos de apelación SUP-RAP-190/2017; SUP-RAP-196/2017; SUP-RAP-245/2018; SUP-RAP-259/2018; y SUP-RAP-288/2018.

Lo anterior toda vez que, por una parte, existen normas que contienen un catálogo general de sanciones, susceptibles de ser aplicadas a los sujetos de Derecho que hayan incurrido en conductas infractoras, por vulnerar una prohibición o por haber incumplido una obligación<sup>22</sup>. Por otra parte, la imposición de sanciones, como parte del Derecho Administrativo Sancionador Electoral, es una de las manifestaciones del poder punitivo del Estado Mexicano (*ius puniendi*)<sup>23</sup>.

A partir de ello, no es admisible que quede al arbitrio de las partes o de quienes son sujetos de un procedimiento sancionador, la forma en que la autoridad impondrá las sanciones.

Una interpretación contraria tornaría ineficaces las facultades de vigilancia, investigación y de sanción con que cuenta el Consejo General del INE, así como los procedimientos de fiscalización y la rendición de cuentas, cuya finalidad es disuadir conductas que infrinjan la normatividad electoral aplicable.

Expuesto lo anterior, resulta necesario analizar cuál fue el proceder de la autoridad responsable en el caso concreto.

---

<sup>22</sup> La facultad de imponer las sanciones, así como el tipo de sanciones que pueden imponerse a cada uno de los sujetos obligados en materia de fiscalización, está regulado en el artículo 456 de la Ley de Instituciones.

<sup>23</sup> Es ilustrativa para el caso, la jurisprudencia 7/2005, de rubro: "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES".

-Para la imposición de la sanción a los partidos integrantes de la coalición, la responsable consideró que mediante la Resolución IEEBC-CG-PA04-2019, se determinó la procedencia del convenio de la coalición total denominada "Juntos Haremos Historia en Baja California".

En dicho convenio se determinó que los partidos coaligados aportarían en lo individual, el 70% de su financiamiento para las campañas; adicionalmente, se acordó que las multas que, en su caso, sean impuestas a la coalición, serán pagadas por el partido a quien pertenezca la candidatura infractora.

-No obstante, la autoridad responsable razonó que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos partidos, circunstancias y condiciones.

-La responsable procedió a verificar el porcentaje real que cada uno de los partidos aportó a la coalición y, a partir de ello, determinó el porcentaje de sanción que le correspondía asumir a cada uno de ellos. Respecto de Transformemos, concluyó que le corresponde el 39.50%<sup>24</sup>.

Lo anterior, porque conforme a lo establecido en la cláusula DÉCIMA del convenio de coalición, el partido actor aportó \$6,291,633.39 del total de recursos aportados por los partidos políticos coaligados, que fue de \$15,924,826.39.

Por tanto, concluyó, el porcentaje de aportación de Transformemos en relación al 100% de la cantidad líquida total que la coalición destinó a gastos de campaña equivale al 39.5%.

---

<sup>24</sup> Razonamiento visible a fojas 19 y 20 de la resolución impugnada.

## **SUP-RAP-116/2019**

-Tomó en cuenta el criterio que esta Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-196/2017 y su acumulado, relativo a la responsabilidad compartida de todos los partidos integrantes de una coalición.

-En cada caso, se impuso al partido Transformemos, en lo individual, lo correspondiente al 39.50% del monto total de la sanción.

A partir de ello, este órgano jurisdiccional concluye que la autoridad responsable actuó conforme a derecho, porque sí expuso las razones por las cuales determinó que para fijar el monto de sanción estaría a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados.

Por lo que, contrariamente a lo que refiere el recurrente, al formar parte de la coalición infractora también resulta responsable, independientemente de que en el convenio de coalición los partidos integrantes hubiesen pactado una responsabilidad individualizada, como de manera fundada y motivada lo determinó la autoridad responsable al imponer las sanciones a los partidos integrantes de la coalición.

De ahí lo **infundado** del agravio.

Consecuencia de lo expuesto, a juicio de esta Sala Superior, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la Resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

### **V. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**

